



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Rendición Cuentas No. 110013103014 **2006 00401 00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada [[20RecursoReposicion .pdf](#)] en contra del auto adiado 20 de junio de 2023 [[22AutoApruebaCostas.pdf](#)] a través de la cual se dispuso impartirle aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría [[19SecretariaLiquidaciones.pdf](#)].

### ANTECEDENTES

1. A través del auto censurado este estrado judicial resolvió aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho el 13 de junio de 2023.

2. Por auto del 20 de junio de 2023 dispuso aprobar la mentada liquidación.

2.- Inconforme con la mentada decisión la pasiva interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

### FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Aduce el censor que la agencias en derecho señaladas en primera instancia deben ser modificadas, para que en su lugar se incrementen de conformidad con lo normado con en legislación y decretos vigentes para la época en que inició el proceso que nos ocupa; destaca que dicho rubro debe oscilar entre el 5% y e 10% de las pretensiones de la demanda que asciende a la suma de \$2.5000.0000.0000; luego de ello hace una breve

exposición de la defensa planteada en autos a lo largo de las diferentes instancias la que categoriza como bastante útil.

Por consiguiente, solicita que se revoque la providencia atacada en el sentido de incrementar el monto de las agencias en derecho determinadas en primer grado y que de no ser así se conceda la alzada ante el superior funcional.

## **REPLICA**

Pese a que por Secretaría se corrió el traslado de rigor de la reposición objeto de pronunciamiento, la parte actora guardó silencio,

## **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. En cuanto al valor de las agencias, cabe destacar que las mismas corresponden a una retribución que se hace a la parte victoriosa a cargo del que pierda el proceso, por los gastos en la defensa judicial, las cuales pertenecen a la parte vencedora.

2.1. Ahora bien, aunque la parte recurrente expresa que las normas que deben ser tenidas en cuenta para efectos de fijar las agencias en derecho son las correspondientes a la época en que iniciaron las presentes diligencias, no puede perderse de vista que para la época en que se dictó la providencia que resolvió la objeción a las cuentas rendidas por la parte demandada – 5 de marzo de 2019 – este asunto había hecho tránsito de legislación, de modo que dicha actuación se adelantó conforme a las disposiciones del C. G del P., si en cuenta se tiene que el proceso ya se había proferido sentencia – 27 de julio de 2011 –, la que en su oportunidad fuese revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil ordenando a la parte demandada rendir cuentas – 23 de julio de 2012 –.

2.2. A su turno, el accionante al no estar de acuerdo con las cuentas rendidas por la pasiva dentro del término legal las objetó el 4 de

febrero de 2013, resultado de esa objeción se emitió providencia respecto de la que se surtió recurso de apelación siendo favorable a los intereses de la pasiva.

2.3. Ahora, memórese que la inconformidad del recurrente pasa por el hecho de que en su sentir las agencias en derechos fijadas por esta sede judicial en auto del 16 de diciembre de 2022 (\$3.000.000) no se ajustan a las reglas previstas para tal fin, ni a la tarea de defesa desplegada por ese extremo procesal, sin embargo, pierde de vista que la providencia en la cual se dispuso la condena en costas y respecto de la cual se realizó la liquidación hoy atacada se profirió dentro del trámite de objeción de cuentas que comenzó el 4 de febrero de 2013 y finiquitó con la sentencia emitida en primera instancia el 5 de marzo de 2019 y en segunda el 29 de mayo de 2020 resolviéndose en ultimas aprobar las cuentas presentadas por la pasiva, mas no como consecuencia de la totalidad de las actuaciones desplegadas desde la presentación de la demanda en el año 2006, como equivocadamente lo pretende hacer ver el censor, tan es así que basta remitirse a la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de julio de 2012 para denotar que allí se ordenó a la demandada a rendir cuentas, disponiéndose además condena en costas a cargo de la pasiva y a favor de la actora.

2.4. De acuerdo con las reflexiones anotadas, la reposición que nos ocupa no saldrá avante por cuanto a juicio del Juzgado la cifra de \$3.000.000 señalada por concepto de agencias en derecho de la primera instancia atiente al trámite de objeción a las cuentas presentadas por la demandada, resulta suficiente si en cuenta se tiene el lapso que transcurrió para zanjarse y que se reitera no concernió desde la iniciación del procesó mismo si no desde que la parte actora tuvo a bien objetar las cuentas rendidas en autos, sumado a que dicha asunto tiene la connotación de incidente de conformidad con el numeral 4 del artículo 418 del C de P. C., que en su parte pertinente establecía “...*Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago*”; luego, la normatividad aplicable para los aquí debatido se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que señala “***Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4***

**S.M.M.L.V.**”; y no como equivocadamente lo interpreta la parte recurrente. (énfasis del juzgado).

3. Empero, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C. G del P., compete al Juzgado rehacer la liquidación de costas efectuada en autos adiada 13 de junio de 2023, en primer término, porque no se incluyó en aquella el monto de \$1.800.000 señalado como agencias en derecho en segunda instancia mediante proveído del 8 de febrero de 2021<sup>1</sup> dentro del trámite de objeción, esto a favor de la pasiva y a cargo de la actora; y en segundo término, puesto que se omitió liquidar la condena en costas impuesta a cargo de la pasiva y a favor de la actora por auto del 10 de octubre de 2012 consecuencia de la revocatoria de la sentencia dictada en este asunto el 27 de julio de 2011<sup>2</sup>.

4. Finalmente ante la improsperidad del recurso principal se concederá el subsidiario de apelación en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C. G del P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

PRIMERO: **NEGAR** la reposición incoada respecto del auto adiado 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: **REHACER** la liquidación de costas de fecha 13 de junio de 2023, por lo expuesto, la misma quedará de la siguiente manera:

#### **1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA DEMANDANTE:**

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho primera instancia (señaladas por auto del 16 de diciembre de 2022)	\$3.000.000
Agencias en derecho segunda instancia (señaladas por	\$1.800.000

<sup>1</sup> Página 76 - [05ApelacionSentencia2019.PDF](#)

<sup>2</sup> Página 169 - [01CdPrincipal.PDF](#)

auto del 8 de febrero de 2021)	
<b>Total</b>	<b>\$4.800.000</b>

**2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA:**

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho primera instancia (señaladas por auto del 10 de octubre de 2012)	\$2.500.000
<b>Total</b>	<b>\$2.500.000</b>

TERCERO: **CONCEDER** en el efecto diferido y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil el recurso subsidiario de apelación. Por secretaría remítanse las diligencias al superior funcional, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: **SÚRTASE** por Secretaría el traslado al que se refiere el canon 326 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
 Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 94 del 18 de diciembre de 2023

  
 Rosa Liliana Torres Botero